

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS  
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA**

RAD: 13-001-40-03-013-2020-00207-00.

ASUNTO: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTES: ABRAHAN ORLANDO VASQUEZ NAVARRO, JORGE ARMANDO GUZMAN QUINTERO, LUIS FERNANDO JUANDIÑO CALDERON, JOSE ROBERTO MEDINA LOPEZ, CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, YEFFERSON MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, SIMON GARCÍA GARCÍA, NONDIER AGUIRRE PIÑERES, FRANQUI AVILEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN ROMÁN OROZCO PÁJARO, GERÓNIMO MADRID MUÑOZ.

ACCIONADA: SERVICONAL SAS.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2.020).

**OBJETO DE DECISIÓN**

Al despacho se encuentra la ACCIÓN DE TUTELA impetrada por los señores ABRAHAN ORLANDO VASQUEZ NAVARRO, JORGE ARMANDO GUZMAN QUINTERO, LUIS FERNANDO JUANDIÑO CALDERON, JOSE ROBERTO MEDINA LOPEZ, CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, YEFFERSON MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, SIMON GARCÍA GARCÍA, NONDIER AGUIRRE PIÑERES, FRANQUI AVILEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN ROMÁN OROZCO PÁJARO, GERÓNIMO MADRID MUÑOZ, en sus propios nombres, contra SERVICONAL SAS, por supuesta violación a los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y dignidad humana, para efectos de proferir fallo o sentencia dentro de la misma.

**I. ANTECEDENTES**

El día 12 de junio de 2.020, previo reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad correspondió a este despacho el conocimiento de la acción de tutela que viene referenciada. La solicitud de tutela fue admitida por cuanto la misma se ajustaba a derecho. En dicho proveído, se dispuso oficiar a la accionada y a los vinculados ECOPETROL S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio respectivo, hicieran llegar al despacho, un informe

pormenorizado sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela.

## II. HECHOS

La acción de tutela está basada en los hechos que a continuación se resumen:

1. Manifiestan los accionantes, que fueron contratados por la empresa SERVICIONAL SAS mediante contratos de trabajo individual por obra o labor contratada, pero, fueron despedidos por la dependencia de Talento Humano de dicha entidad, de conformidad con el literal c), art. 61 del C.S.T.

2. Señalan los actores, que las obras contratadas por ECOPETROL S.A. con su empleadora no han finalizado a la fecha, además, dicen que la contratista le informó de manera verbal que los despidos se realizaron por motivo de Pandemia del COVID-19; por tales razones, afirman que el Gobierno Nacional ni el Ministerio del Trabajo han autorizado despidos masivos a causa de la emergencia sanitaria, por el contrario, las directrices son de garantizar el empleo para sobrellevar la crisis.

3. Indican los demandantes que a la fecha no cuentan con ingresos para suplir las necesidades básicas de sus familias, tampoco cuentan con seguridad social para acceder a los servicios de salud, debido a que los pocos recursos económicos con los que contaban en los tres meses que tienen sin trabajar; por tales motivos, aseguran que la accionada con los despidos, les vulneró los derechos fundamentales invocados.

## III. PRETENSIONES

Los accionantes en el presente trámite solicitan lo siguiente:

**PRIMERO:** Que les ampare la tutela de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se le ordene a la empresa SERVICIONAL SAS que restablezca de manera inmediata sus contratos de trabajo, celebrados por duración de obras o labores contratadas por ECOPETROL S.A. con su empleadora accionada, y, que se le paguen los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales desde las fechas de despido.

**SEGUNDO:** Que se le solicite a la empresa SERVICIONAL SAS en el auto admisorio de esta acción, que entregue con la contestación de la demanda: i) copia de los contratos laborales firmados por ellos; ii) copia del o los contratos suscritos entre la accionada y ECOPETROL S.A., que sustentan sus contratos individuales,

iii) que indique cuántas personas tenía contratadas para el cumplimiento del contrato objeto de sus contratos a la fecha 6 de marzo de 2020 y cuántas tiene contratadas a la fecha de la presentación de esta acción. De otro lado, pide que se le ordene a la demandada a abstenerse de tomar represalias en su contra.

#### **IV. FIJACIÓN DEL ASUNTO**

Constituyen los extremos litigiosos dentro de este asunto los actores ABRAHAN ORLANDO VASQUEZ NAVARRO, JORGE ARMANDO GUZMAN QUINTERO, LUIS FERNANDO JUANDIÑO CALDERON, JOSE ROBERTO MEDINA LOPEZ, CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, YEFFERSON MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, SIMON GARCÍA GARCÍA, NONDIER AGUIRRE PIÑERES, FRANQUI AVILEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN ROMÁN OROZCO PÁJARO, GERÓNIMO MADRID MUÑOZ, personas naturales que actúan en causa propia, y por otra parte, la accionada SERVICIONAL SAS, persona jurídica de derecho privado.

En el caso en estudio estamos frente a una acción de tutela promovida por personas naturales, contra un ente de derecho privado, por lo cual el despacho es competente para decidir, en razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2.017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

#### **V. MATERIAL PROBATORIO**

##### **DE LA PARTE ACCIONANTE:**

1. Fotocopia de sus cédulas de ciudadanía y carta de terminación de sus contratos de trabajo (Fls. 9-30).
2. Copia del Oficio 0510 de fecha 08 de junio de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Simití-Bolívar (Fls. 31-32).

**INFORME DE SERVICIONAL SAS:** El Dr. Gustavo Angulo Sánchez en su calidad de Representante Legal de la sociedad demandada en referencia, expresa al responder la presente que los accionantes estaban vinculados con su entidad mediante contrato de trabajo de Obra o Labor Contratada, como lo dispone el art. 45 del CST. Señala, que en ningún momento la terminación de los contratos por parte de su representada se suscitaron en razón a la situación del COVID-19, sino con ocasión directa a una causal objetiva que les fue

notificada con antelación a la declaratoria oficial de emergencia sanitaria, por la terminación de la obra o labor contratada, es decir, la culminación de cada uno de los frentes y porcentajes de trabajo para los cuales fueron contratados, conforme a lo dispuesto en el Literal d) del artículo 61 del CST, por lo que no puede asociarse o compararse a un despido individual o colectivo; tal como fue acordado previamente con el cliente-contratante, quedando consignado en el texto del contrato: i) el frente de trabajo asignado; ii) el porcentaje de obra a ejecutar; y, iii) la labor determinada a desempeñar por parte de los trabajadores. Por otra parte, aduce que la tutela debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, en razón al principio de inmediatez; además, que ésta no tiene la virtud de desplazar mecanismos previstos en la normatividad vigente ya que el estudio de los elementos de convicción para el reconocimiento de derechos de los actores debe llevarse a cabo en su escenario propicio en el ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral. También, dice que a los accionantes no se les afectó su mínimo vital porque se le pagaron los salarios de los meses laborados. Agrega, que los accionantes no acreditaron ser sujetos de especial protección constitucional que demande una solución urgente a su situación, por lo que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable. En mérito de lo expuesto, solicita que se declare improcedente la acción de tutela y se deniegue el amparo constitucional de los derechos fundamentales alegados.

**INFORME DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:** El Dr. David Alfonso Martínez Cuesta en su calidad de Director Territorial de Bolívar y actuando en nombre del Ministerio del Trabajo, manifiesta en su respuesta que dicho ente fue creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y al que no le compete asumir responsabilidad alguna con los accionantes al no tener ninguna relación de carácter laboral o contractual con la accionada, por lo que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y la entidad que representa, bien sea por acción u omisión que da lugar a vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados; por tal razón, el Ministerio no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por lo que pide que se declare la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva. Seguidamente, realiza una serie de precisiones con respecto al derecho fundamental al trabajo y la normatividad que regula el contrato de trabajo de obra, la terminación del contrato de trabajo y las medidas por parte

del Ministerio con relación al COVID-19. Agrega que los accionantes cuentan con un mecanismo ordinario en la Jurisdicción Laboral y de Seguridad Social, tal como lo dispone el numeral 1° del art. 2° del CST con el fin de reclamar sus acreencias laborales.

## **VI. CONSIDERACIONES**

**PROCEDENCIA:** En el sub judice tratase de una acción de tutela promovida por los accionantes en contra de la sociedad SERVICONAL SAS, que es una entidad de naturaleza privada con la cual tenían un vínculo contractual, por lo que se encuentran en una relación de indefensión con respecto a su ex empleadora, por lo que su eventual procedencia se supedita a lo regulado por el Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 4° del precitado estatuto, el cual contempla que la acción de tutela podrá intentarse contra particulares:

“Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización”.

**PLANTEAMIENTO JURÍDICO:** En el presente caso debe determinar el fallador de instancia en primer lugar, si la acción de tutela es procedente para solicitar el reintegro y la cancelación retroactiva de prestaciones económicas, pretendidas por los accionantes. En segundo lugar, en el evento de que se determine dicha procedencia, se entrará a examinar el caso concreto, si la entidad accionada SERVICONAL SAS y/o los vinculados ECOPETROL S.A. y el MINISTERIO DEL TRABAJO, vulneraron los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, seguridad social, dignidad humana, invocados por los accionantes ABRAHAN ORLANDO VASQUEZ NAVARRO, JORGE ARMANDO GUZMAN QUINTERO, LUIS FERNANDO JUANDIÑO CALDERON, JOSE ROBERTO MEDINA LOPEZ, CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, YEFFERSON MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, SIMON GARCÍA GARCÍA, NONDIER AGUIRRE PIÑERES, FRANQUI AVILEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN ROMÁN OROZCO PÁJARO, GERÓNIMO MADRID MUÑOZ, mediante esta acción de tutela, al haber sido terminada unilateralmente la relación laboral que tenían con la accionada bajo la modalidad de contrato de obra o labor determinada.

Conforme al interrogante formulado, comoquiera que los accionantes solicitan el reintegro a sus puestos de trabajo con el consecuente pago de prestaciones económicas de manera retroactiva, es decir, desde que la sociedad demandada decidió finalizar su vínculo contractual con aquellos, es preciso traer a esta palestra los pronunciamientos legales y jurisprudenciales en lo atinente al principio de subsidiariedad a fin de determinar si se cumplen los requisitos para que la presente acción puede instaurarse como mecanismo principal a fin de que se le devuelvan a los actores sus derechos laborales.

En tal virtud, el artículo 86 de la Carta Política, dispone que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Ahora bien, cuando la acción de tutela se ejerce como mecanismo transitorio, es necesario que el afectado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales acredite ante el juez de tutela que se encuentra en una situación de tal "gravedad", que el amparo es "urgente e impostergable", pues de no otorgarse, se producirá en forma "inminente" la violación del derecho. Para que el perjuicio pueda calificarse de irremediable, es

indispensable acreditar los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia, “pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado”. En segundo lugar, el daño debe ser grave, “sólo la irreparabilidad que recae sobre un bien de gran significación objetiva para la persona puede ser considerado como grave.” Además, el perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que “se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho”. Y ante esa inminencia, “las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes, impostergables”<sup>1</sup>.

Conforme al interrogante planteado se hace imprescindible traer a colación el pronunciamiento iterado por la alta Corporación Constitucional<sup>2</sup> en cuanto al derecho a la estabilidad laboral reforzada que tienen las personas que por sus afecciones de salud, se encuentran en estado de vulnerabilidad; expresó lo siguiente:

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la protección laboral reforzada no sólo se aplica a las personas en situación de discapacidad, a las mujeres embarazadas o a los trabajadores aforados. Por el contrario, el criterio de esta Corporación ha evolucionado, al punto de concebir que la estabilidad laboral reforzada se hace extensiva a todos los trabajadores que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de la grave afectación de su estado de salud.

Así las cosas, en la sentencia T-198 de 2006, la Corte al estudiar el caso de una persona que había sido desvinculada de la empresa en la que trabajaba, pese a encontrarse en situación de debilidad manifiesta y sin haber sido calificado su grado de invalidez, precisó:

(...) La jurisprudencia ha extendido el beneficio de la protección laboral reforzada establecida en la Ley 361 de 1997, a favor, no sólo de los trabajadores discapacitados calificados como tales, sino aquellos que sufren deterioros de salud en el desarrollo de sus funciones (...).

**Aquellos trabajadores que sufren una disminución en su estado de salud durante el transcurso del contrato laboral, deben ser consideradas como personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual frente a ellas también procede la llamada estabilidad laboral reforzada, por la aplicación inmediata de la Constitución.** La protección legal opera por el sólo hecho de encontrarse

---

<sup>1</sup>Sentencias T-647/15, T-347/16.

<sup>2</sup> Sentencia t-754/12.

la persona dentro de la categoría protegida, consagrando las medidas de defensa previstas en la ley. Por su parte, el amparo constitucional de las personas en circunstancia de debilidad manifiesta permite al juez de tutela identificar y ponderar un conjunto más o menos amplio y variado de elementos fácticos para deducir la ocurrencia de tal circunstancia y le da un amplio margen de decisión para proteger el derecho fundamental amenazado o restablecerlo cuando hubiera sido vulnerado. En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados o de invalidez (...)" (Negrilla fuera del texto).

De tal suerte, que la jurisprudencia Constitucional<sup>3</sup> ha presumido que cuando un empleador despida sin justa causa y sin permiso del Ministerio de la Protección Social a un trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, el motivo del despido fue tal situación. Dicha presunción como se explicó anteriormente revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a justificar la causa de la desvinculación en una razón objetiva diferente al vencimiento del plazo y la situación de debilidad.

**EL ESTUDIO DEL CASO CONCRETO:** Para desatar el debate jurídico de las partes en contienda en la presente acción, que en principio gira en torno a establecer si la acción de tutela es el mecanismo apropiado para que los accionantes reclamen el reintegro laboral y el pago de los salarios dejados de percibir y prestaciones sociales desde las fechas de despido. Para ello, hay que tener en cuenta si los actores se encontraban abrigados por el derecho a la estabilidad laboral reforzada que es el único que los habilita para ejercitar sus pretensiones por este mecanismo constitucional, ya que la Corte Constitucional ha sido suficientemente clara y reiterativa en esta materia, disponiendo que existen otro medio judicial ordinario, principal, que no puede ser suplido de manera alternativa por la acción de tutela a menos que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable de acuerdo a las circunstancias particulares del peticionario; este mecanismo existe en la Jurisdicción Ordinaria Laboral que se encuentra regulado por el Código Sustantivo del Trabajo que en el numeral 1° del artículo 2°, contempla que los conflictos jurídicos que se

---

<sup>3</sup> Sentencia T-445/14.

originen directa o indirectamente del contrato de trabajo son de competencia exclusiva de dicha jurisdicción en su especialidad laboral; por tal razón, la presente acción constitucional no procede principalmente como medio de defensa judicial salvo que por vía excepcional se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable como ya se dijo, entonces, quede habilitada para utilizarla como mecanismo transitorio.

Esta judicatura, al realizar el escrutinio de los documentos electrónicos arrimados al dossier por los demandantes, con el fin de verificar si son sujetos a los que se le debe brindar una protección especial por parte del Estado, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, debido a que fueron despedidos estando cobijados por el derecho a la estabilidad laboral reforzada o si se trata de adultos mayores, discapacitados, madres gestantes, personas con enfermedades catastróficas, personas pre-pensionables, incapacitados; observándose que no hay ninguna prueba que demuestre tales circunstancias, ya que los accionantes tan solo presentaron con la demanda, su fotocopia de su cédula de ciudadanía y la carta que da por finalizado su contrato de trabajo.

Desde otra arista, percibe esta célula judicial que los accionantes para reclamar sus derechos laborales intentan asirse del Estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por motivo de la pandemia COVID-19, ya que así lo informaron en su introito tutelar al expresar que la accionada SERVICIONAL SAS les dijo verbalmente que los despidos masivos fueron ocasionados por tal circunstancia, por cuanto ECOPETROL S.A. requirió a ésta para que suspendieran las labores; por tal razón, deben ser protegidos laboralmente de acuerdo a las circulares expedidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones tomadas por el Gobierno Nacional con motivo de la crisis; pero, de ello no existe prueba alguna en el expediente electrónico a lo que es preciso advertir que pese a que la acción tutelar está abrigada por el principio de la informalidad, las personas que pretendan reclamar el resguardo de sus derechos fundamentales que creen haber sido vulnerados por la acción u omisión de otra, no los exonera de allegar las pruebas tendientes a demostrar los supuestos fácticos alegados.

Siguiendo este orden de ideas, lo que si aparece probado en el expediente por lo informado en la demanda de tutela y con el escrito que dirigió la sociedad

accionada a los actores, por el cual finaliza los vínculos contractuales que estos ocurrieron en los días 8, 13, 16 y 17, del mes de marzo de 2020, es decir, que jamás puede decirse que la terminación de los contratos de trabajo por obra o labor determinada aconteció por motivo de la pandemia COVID-19 ya que la emergencia sanitaria, ambiental y ecológica, fue declarada con posterioridad a dichas fechas, por lo que es cierto que las notificaciones con respecto a las terminaciones de los mentados contratos se hicieron por parte de la accionada con antelación a la declaración de la crisis por el Gobierno Nacional.

En otro sentir, se aprecia que la inconformidad de los accionantes también se fundamenta en el hecho de que según su dicho, las labores contratadas por ECOPETROL S.A. con su empleadora no han finalizado. Con relación a ello, esta judicatura aprecia a simple vista que los accionantes no aportaron ninguna prueba tendiente a acreditar tal supuesto de hecho, sin embargo, la sociedad SERVICIONAL S.A. aportó los diagramas denominados Curva S-PIPE W2120W, Curva S-PIPE W2156S y Curva S-TK-3052, en donde se hace el reporte gerencial de avances en líneas PMV y en el que se evidencia la culminación del frente de trabajo y/u Obra para la cual fueron contratados los accionantes. En tal sentido, hay que dejar en claro que en tratándose de un contrato de trabajo bajo la modalidad de Obra o Labor Determinada, su naturaleza es la temporalidad, o sea, que el contrato existe mientras dure la obra contratada ya que una vez finiquitada la obra, termina el contrato, tal como lo establece el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo, además, dicho vínculo contractual se caracteriza por la ausencia de voluntad de las partes para establecer un tiempo específico para la duración del contrato y en consecuencia, tampoco hay lugar a preaviso, y así se estableció en los contratos que suscribieron los señores ABRAHAN ORLANDO VASQUEZ NAVARRO, JORGE ARMANDO GUZMAN QUINTERO, LUIS FERNANDO JUANDIÑO CALDERON, JOSE ROBERTO MEDINA LOPEZ, CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, YEFFERSON MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, SIMON GARCÍA GARCÍA, NONDIER AGUIRRE PIÑERES, FRANQUI AVILEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN ROMÁN OROZCO PÁJARO, GERÓNIMO MADRID MUÑOZ, con su empleadora ahora demandada en esta sede constitucional; por tales motivos se reitera que desde el inicio y durante la ejecución de los contratos, estaban sujetos a un Plan Detallado de Trabajo que contemplaba con suma exactitud los distintos escenarios contractuales en lo que respecta a porcentajes, frentes, avances, hitos, y demás aspectos

técnicos, asociados directamente a la actividad desempeñada por los trabajadores, tal como bien lo expuso la entidad demandada.

Conclúyase de acuerdo a todas las razones expuestas, que a juicio del despacho resulta creíble lo afirmado por la entidad accionada SERVICONAL SAS que la terminación de los contratos de trabajo de obra o labor determinada suscrito con los aquí accionante, no obedeció con motivo a la emergencia sanitaria COVID-19 ni por no haber finalizado las labores contratadas por ECOPETROL S.A. y su empleadora, sino que en contrario, que las labores por las cuales habían sido contratados los aquí demandantes habían finalizado de acuerdo a lo pactado en los contratos de trabajo, tal como lo establece el literal d) del artículo 61 del CST, que indica que el contrato de trabajo termina **POR TERMINACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA**; por tal razón, es cierto lo manifestado por la sociedad ex empleadora demandada en su respuesta, que la finalización de dichos contratos tuvo su génesis por una causa objetiva como se indicó en los 11 escritos de terminación anexos al expediente y no a una terminación unilateral por despido masivo como lo aseguraron los demandantes; en consecuencia, dicha entidad no estaba obligada a solicitarle la autorización al Ministerio del Trabajo para dar por terminados los mismos porque dicha causal está estipulada en la legislación laboral. Aunado a lo anterior, de que la encartada SERVICONAL SAS liquidó todos los contratos de trabajo a fecha 17 de junio de 2020 como está probado con las liquidaciones adosadas en su respuesta de tutela, por lo que en esta calenda tampoco se puede hablar de vulneración al mínimo vital de los accionantes. De otra parte, en cuanto a que los accionantes están desprotegidos en los servicios de salud, la normatividad que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud ha dispuesto que en el caso de las personas que quedan sin ingresos por haber quedado sin trabajo, la movilidad de un Régimen a otro, dentro de la misma EPS, es decir, que los accionantes pueden hacer uso de tal figura, solicitándole a la EPS donde se encuentren afiliados, su movilidad del Régimen Contributivo al Subsidiado con el fin de poder acceder a dicho servicio.

Conforme al material probatorio que viene descrito, se advierte que no se encuentra plenamente acreditado que la entidad accionada SERVICONAL S.A.S. y mucho menos, los vinculados ECOPETROL S.A. y el MINISTERIO DEL TRABAJO, transgredieron los derechos fundamentales invocados por los

demandantes ya pluricitados, debido a que al momento de sus desvinculaciones laborales no se encontraban bajo la protección a la estabilidad laboral reforzada que ofrece la Ley 361 de 1997 y que la terminación de sus contratos de trabajo por obra o labor determinada obedeció a una causal objetiva, es decir, por la finalización de las labores por las cuales fueron contratados, por lo que deben reclamar sus presuntos derechos laborales ante la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar su reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir; ya que la acción de tutela no debe utilizarse como principal sino como medio alterno cuando los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar los derechos fundamentales reclamados a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o el sujeto sea merecedor de una protección especial por parte del Estado; así lo expreso la Corte en sentencias T- 406/05, T- 467/10, T-177/11 y T- 132/11, entre otras, siendo esta su línea jurisprudencial.

En ese sentido, el legislador ha sido claro en establecer que el escenario propicio e idóneo para dilucidar los conflictos originados directa o indirectamente de los contratos de trabajo, es la justicia ordinaria laboral que es la competente legalmente para resolver ese tipo de controversia, siendo claro que la tutela dado su carácter subsidiario, no puede convertirse en una herramienta supletoria de los mecanismos ordinarios diseñados para cada caso particular y le impone al juez constitucional de tutela la prohibición de invadir esa orbita, lo que indudablemente nos lleva a concluir que las pretensiones deprecadas en la presente acción no son predicables del amparo constitucional por vía de tutela y la vuelve improcedente, pues se itera las mismas por mandato legal deben ser controvertidas en la justicia ordinaria laboral. Adicionalmente, cabe resaltar que pese a que actualmente los términos judiciales para el trámite de las demandas en la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa se encuentran suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por la pandemia COVID-19, el plazo de suspensión vence el día 30 de junio de 2020, por lo que ello no es óbice para que el accionante reclame sus derechos por la vía ordinaria.

Atendiendo a las razones anotadas, no se amparará la tutela de los derechos fundamentales invocados por los demandantes en contra de la sociedad accionada y los vinculados que vienen ya mencionados, debido a la IMPROCEDENCIA de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes señores ABRAHAN ORLANDO VASQUEZ NAVARRO, JORGE ARMANDO GUZMAN QUINTERO, LUIS FERNANDO JUANDIÑO CALDERON, JOSE ROBERTO MEDINA LOPEZ, CESAR ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ, YEFFERSON MAURICIO GUZMAN RODRIGUEZ, SIMON GARCÍA GARCÍA, NONDIER AGUIRRE PIÑERES, FRANQUI AVILEZ ORDOÑEZ, CRISTIAN ROMÁN OROZCO PÁJARO, GERÓNIMO MADRID MUÑOZ, en contra de la accionada SERVICIONAL S.A.S. y los vinculados ECOPETROL S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO, tal como viene expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a las partes y a los vinculados, por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo a nuestro alcance.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo dentro de la oportunidad legal, envíese el mismo, una vez vencido el plazo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**MAURICIO GONZALEZ MARRUGO**